



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; a **diecisiete de enero de dos mil veintidós.**

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **432/2019**, relativo a la **CONTROVERSI A FAMILIAR DE PETICIÓN DE HERENCIA** promovida por ***** en contra de ***** **en su carácter de albacea de la sucesión TESTAMENTARIA a bienes de *******, radicado en la **Tercera Secretaria**, bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1.- Por escrito inicial de demanda ingresado ante la Oficialía de Partes Común, y que por turno toco conocer a éste juzgado, con fecha **diez de septiembre de dos mil diecinueve**, se presentó ***** demandando en la vía de Controversia Familiar La Petición de Herencia en contra de ***** albacea de la sucesión a bienes de ***** , las siguientes pretensiones:

A) LA declaración judicial mediante la cual su señoría declare en resolución definitiva a la suscrita ***** en mi carácter de concubina, los derechos hereditarios que me corresponden respecto de la sucesión testamentaria a bienes de ***** , radicado ante el Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial con residencia en Cuernavaca, Morelos, bajo el número de expediente 64/2014-3, Secretaria tercera promovido por la ahora demandada , en términos de lo dispuesto por el artículo 775 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

B) La declaración judicial mediante la cual su señoría en resolución definitiva a la suscrita ***** en mi carácter de concubina acreedora alimentaria, en la sucesión Testamentaria a bienes ***** , radicado

ante el Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial con residencia en Cuernavaca, Morelos, bajo el número de expediente 64/2014-3, Secretaria tercera promovido por la ahora demandada *****, en términos de lo dispuesto por el artículo 545 fracción V, 547 y 550 de la Ley Adjetiva de la materia, pensión alimenticia que deberá irse incrementando de manera automática conforme al incremento del salario que se vaya dando anualmente.

C) La declaración judicial mediante la cual ordene en resolución definitiva que la suscrita ***** se me hagan entreguen los bienes que me pertenecen con sus accesiones, en mi carácter de concubina del autor de la herencia, respecto de los derechos hereditarios que me corresponden en relación a la sucesión testamentaria a bienes de *****, radicado ante el Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial con residencia en Cuernavaca, Morelos, bajo el número de expediente 64/2014-3, Secretaria tercera promovido por la ahora demandada *****.

D) La declaración judicial mediante la cual su señoría, ordene en resolución definitiva que la suscrita ***** se me indemnice y se me rindan cuentas en mi carácter de concubina del autor de la herencia, respecto de los derechos hereditarios que me corresponden en relación a la sucesión testamentaria a bienes de *****, radicado ante el Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial con residencia en Cuernavaca, Morelos, bajo el número de expediente 64/2014-3, Secretaria tercera promovido por la ahora demandada *****.

E) el pago de los gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación de esta demanda planteada, atendiendo a la negativa, omisión y negligencia de la demanda respecto del cumplimiento de mis pretensiones reclamadas en los incisos que anteceden toda vez que es la contraria quien dio motivo para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Manifestó los hechos, que indicó en su escrito inicial de demanda y los cuales se tiene por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Por auto de **primero de octubre de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la demandada para que en el plazo legal de diez días diera contestación a la demanda, señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, designara abogados y opusiera las defensas y excepciones que considerara pertinentes.

Emplazamiento que se llevó a cabo el **tres de octubre de dos mil diecinueve**, mediante comparecencia personal de la demandada ***** albacea de la sucesión a bienes de ***** , ante éste Juzgado.

3.- Mediante auto de **veintiuno de octubre de ese mismo año**, se tuvo a la demandada dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas sus manifestaciones y por opuestas las defensas y excepciones que hace valer.

4.- En diligencia del **catorce de noviembre de aquél año**, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora, asistida de su abogado patrono, la incomparecencia de la demandada y de persona alguna que legalmente la represente, y en virtud de que no fue posible exhortar a las partes a una arreglo conciliatorio, se procedió a depurar el procedimiento, y se ordenó abrir el juicio a prueba por un plazo de cinco días comunes para ambas partes.

5.- Mediante autos de **veintiséis de noviembre de esa misma anualidad**, se admitieron los medios de convicción ofrecidos por ambas partes.

6.- Por auto de **quince de enero de dos mil veinte**, se tuvo por rendido el informe a cargo del Agente del Ministerio Público de la agencia de Ministerio Público de la Antonio Barona, mismo que se mandó glosar a sus autos para los efectos legales conducentes.

7.- En auto de **siete de agosto de ese año**, se tuvo por declarada la interdicción de la actora y se requirió a la tutora para que se apersonará al presente juicio.

Lo que aconteció el **dieciocho de septiembre de dos mil veinte**, apersonándose al presente juicio *********, en su carácter de tutora de la parte actora.

8.- En diligencia de **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno**, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la presencia de la tutora de la parte actora, asistida de su abogado patrono, la presencia de la demandada asistida de su abogado patrono, diligencia en el que se desahogó la prueba confesional y declaración de parte a cargo de la demandada, y en virtud de que existían pruebas pendientes por desahogar se señaló de nueva cuenta día y hora para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.

9.- El **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**, se desahogó la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la comparecencia de la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parte actora por conducto de su titora, de su abogado patrono, la incomparecencia de los testigos ofrecidos por la parte actora, y la comparecencia de la parte demandada asistida de su abogado patrono; asimismo en dicha audiencia se hizo efectivo el apercibimiento decretado a la actora en diverso autos y se **declaró desierta la prueba testimonial**; la parte demandada en uso de la voz se desistió a su más entero perjuicio de las pruebas ofrecidas de su parte, teniéndole **por desistidas de las mismas a su más entero perjuicio**; asimismo **se declaró desierta la prueba pericial** ofrecida por la parte actora; y en virtud de que no existían pruebas pendientes por desahogar, se cerró esta etapa, y se transitó a la etapa de formulación de alegatos, teniendo por formulados los de ambas partes; y por permitirlo el estado procesal del expediente se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la que ahora se dicta al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- COMPETENCIA.

Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos **87 y 105** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; **4, 5**, fracciones **I y II, 14 y 74** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; **61, 64, 65, 66, 697** y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Al respecto, los artículos **61, 64 y 65** del Código Adjetivo de la materia, prevén:

“DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE. Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales”.

“COMPETENCIA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores”.

“RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIA. El Tribunal que reconozca la competencia de otro por providencia expresa, no puede sostener la propia. Si el acto de reconocimiento consiste sólo en la cumplimentación de un exhorto, el tribunal exhortado no estará impedido para sostener su competencia, cuando se trate de conocer del negocio con jurisdicción propia”.

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el dispositivo **66** del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

“CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA. La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio”.

En ese tenor y en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De igual manera, y tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **697** del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos que dispone:

"COMPETENCIA DEL ÓRGANO QUE CONOCE DE LA SUCESIÓN. El juzgado competente para conocer de un juicio sucesorio lo será también, con exclusión de cualquier otro juzgado, para conocer de todas las cuestiones que puedan surgir con ocasión de la muerte del autor de la herencia, impugnación y nulidad de testamento y los demás mencionados al señalar las reglas generales de competencia, y también lo será para conocer de las reclamaciones posteriores a la radicación de la sucesión, contra el patrimonio de la misma."

Lo anterior se determina así, pues el presente asunto deviene de la acción principal, de la cual conoce la suscrita Juzgadora y al ser la presente acción una cuestión accesoria a la principal y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer el presente asunto motivo de la presente resolución.

II.- ANÁLISIS DE LA VÍA.

En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual el accionante intenta su acción; análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por

diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de **presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.**

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Por tanto, se procederá a estudiar de oficio dicho presupuesto, porque **de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia bajo el rubro:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el

estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos de los numerales **264 y 721**, del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, que disponen:

“...ARTÍCULO 264.- DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES.

Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.

ARTÍCULO 721.- JUSTIFICACIÓN DE DERECHO A

HEREDEROS. Los que se crean con derecho a la herencia legítima deben justificar su parentesco o lazo con el autor de la herencia en cualquier tiempo hasta antes de la celebración de la junta de herederos y aún en ésta; pero la información de testigos y demás pruebas que ofrezcan los colaterales y el vinculado por concubinato deben recibirse precisamente antes de la celebración. **Después de celebrada la junta de herederos, los que se presenten posteriormente deduciendo derechos hereditarios serán admitidos hasta antes de la adjudicación si los comprueban y los demás interesados están conformes. En caso contrario no serán admitidos, pero les queda a salvo su derecho para hacerlo valer por la vía de**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Controversia Familiar contra los que fueron declarados herederos..."

En tales condiciones, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

III. LEGITIMACIÓN.

Previo a enterar al estudio de la legitimación de las partes en juicio, es menester establecer la siguiente cronología de las actuaciones judiciales contenidas en el expediente **64/2011-3**, relativo al **Juicio Sucesorio Testamentario** a bienes de ***** , al cual se acumuló el expediente **432/2019-3** que nos ocupa, que tiene los siguientes antecedentes:

Dentro del expediente **64/2011-3** el **veinte de marzo de dos mil trece** se dictó resolución interlocutoria relativa a la Primera Sección de la Sucesión Testamentaria a bienes de ***** , en el que:

- * **Se declaró la validez del estamento.**
- * **Se declaró como única y universal heredera a ***** .**
- * **Se reconocieron el derecho de los legatarios ***** , ***** , ***** Y ***** .**
- * **Se reconoció como albacea a ***** .**

Con fecha **siete de marzo de dos mil dieciocho**, se dictó la resolución interlocutoria relativa a la aprobación de la segunda Sección denominada de Inventario y Avalúo, **aprobándose la misma.**

Ahora bien, previamente a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las

partes en el mismo, pues es un presupuesto procesal necesario, el cual estudio la procedencia de la acción que se ejercita, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **11 y 40** del Código Procesal Familiar.

Análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Así, el artículo **40** del Código Procesal Familiar vigente, establece:

“...ARTÍCULO 40.- LEGITIMACIÓN DE PARTE. Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley...”

Es menester en primer término, establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre y representación del titular del



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

Ahora bien, la legitimación activa en la causa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, en esta segunda hipótesis, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde.

En el caso particular, por cuanto a la **legitimación activa de la actora *******, ésta pretende acreditarla con las copias certificadas de la resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, relativa al Procedimiento No contencioso de acreditación de concubinato, radicado bajo el número de expediente 429/2017 del índice del Juzgado Sexto Civil; en el cual ******* fue declarada concubina del de cujus *******.

Documental a la cual se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV, 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el **423** del Código Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por un funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que las firmas que calzan los aludidos documentos son autógrafas; y con ella la Juez de aquél Juzgado tuvo por acredita la relación de concubinato de la promovente ******* y el finado *******.

En lo conducente a la legitimación pasiva de la demandada, esta queda debidamente acreditada con las mismas constancias de autos, de las que se advierte que ésta fue designada albacea de la sucesión Testamentaria a bienes de *****, y quien además fue declarada como única y universal heredera y legataria, junto con los descendientes del autor de la sucesión a la que éste Juicio fue acumulado.

De ahí que surge la legitimación procesal de ambas partes, aunado a que la capacidad de ejercicio de las mismas no fue debatida.

Ahora bien, respecto a la legitimación en la causa, se posterga hasta una vez que se estudien y analicen los elementos constitutivos de la acción intentada, ya que aquella, se encuentra vinculada a estos, muy particularmente, en el caso que nos ocupa.

Lo que encuentra sustento, con los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El hecho de que el citado precepto establezca que los documentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones alegadas para destruir la acción que en ellos se funde, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se refiere sólo al valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la certeza de su contenido, pero no respecto a la validez legal del acto en ellos consignado. Lo anterior es así si se toma en cuenta que la circunstancia de que un documento se revista de la formalidad de una escritura pública no implica la legalidad del acto jurídico consignado en ella. De ahí que el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establezca prohibición alguna para que en juicio, por vía de acción o excepción, pueda invalidarse un acto jurídico contenido en un instrumento, por más que éste se haya elevado al rango de documento público, ya que las acciones que de él provengan están sujetas a todas las excepciones o defensas relativas a su validez intrínseca.

Amparo directo en revisión 1241/2005. Moisés Abraham Andere García y otra. 7 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.".

IV.- LA ACCIÓN.

La parte actora ***** hace valer mediante la presente controversia familiar la solicitud de **PETICIÓN DE HERENCIA referente a la sucesión intestamentaria a bienes de *******, quien como ya se señaló en párrafos que anteceden designo como única y universal heredera de todos sus bienes a ***** y constituyó legados a favor de sus hijos ***** , ***** Y ***** , y de la propia *****.

La promovente aduce como hechos esencialmente, que ella al unirse en concubinato con el finado ***** iniciaron desde abajo construyendo una casita de lámina y piso de tierra en el inmueble ubicado en Calle Popocatépetl número 17 Colonia Amatitlán en Cuernavaca, Morelos, y con el paso del tiempo tuvieron ocho hijos, por lo que la carga económica era mayor y ella se esmeró para sobresalir adelante con esfuerzos y sacrificios, sumando a los ahorros de su concubino, y con el paso del tiempo construyeron unos cuartitos con material de adobe, posteriormente cuando sus hijos ya eran mayores, ***** le hizo más arreglos y modificaciones a la casa y los cuartitos que habían construido; posteriormente falleció su concubino en el año dos mil diez y éste dejó disposición testamentaria en escritura pública número *****, disposición en la que dejó como su única heredera a *****, y dejó legados a favor de sus hijos sin tomarla en cuenta a ella, que ella inició juicio sucesorio Intestamentario a bienes de *****, pero esta fue sobreseída por existir el testamento, y en dicho testamento se incluye el inmueble que actualmente ocupa *****, que ha buscado en diversas ocasiones a la demandada para que se pongan de acuerdo en la repartición de los bienes y que le entregue el que ella posee, a lo que la demandada siempre le ha dicho que a ella no le corresponde nada; y ella en su carácter de concubina tiene derechos hereditarios que le corresponden del inmueble antes detallado.

Para lo anterior, es preciso dejar en claro en qué consiste la petición de herencia; así tenemos las siguientes acepciones:

La **petición de herencia es** la acción que compete al heredero verdadero contra el heredero aparente. La acción reivindicatoria de bienes hereditarios compete al heredero contra el tercero que ha adquirido, mediante



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contratos, a título oneroso y sin buena fe, o a título gratuito, celebrados con el heredero aparente

Es aquella acción que compete al heredero testamentario, legítimo, y en su caso contractual, para que le sea reconocida dicha condición y, en su virtud, obtener la recuperación de los bienes hereditarios y legítimamente poseídos por otro.

La **petición de herencia procede** de un heredero contra otro. Si la propiedad perseguida por el heredero no está en poder de otro heredero sino de un tercero, esta acción resulta improcedente y la que **procede** es la acción reivindicatoria de **herencia**.

Es una **acción** de carácter real, pues recae sobre una cosa. El **accionante debe** acreditar que en efecto es heredero con mejor derecho.

Nuestra legislación Familiar, el artículo **855** de la Ley Sustantiva Familiar detalla lo siguiente:

PRETENSIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA. El heredero tiene pretensión para reclamar los bienes de la herencia que se encuentren en poder de quien los tenga a título de sucesor del causante, sin derecho suficiente, aunque no hubiere sido judicialmente declarado. **Procede la pretensión, en el mismo caso, contra el heredero que rehúsa reconocer al demandante como coheredero, o contra quien pretende serlo en concurrencia con él.** Esta pretensión se denomina de petición de herencia.

Por su parte el numeral **856** del mismo ordenamiento legal prevé:

PERSONAS QUE PUEDEN DEDUCIR LA PRETENSIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA. La petición de herencia se deducirá por el **heredero testamentario o por intestado**, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y se da además contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero, o cesionario de

éste y contra el que no alega título ninguno de posesión del bien hereditario, o dolosamente dejó de poseerlo.

Es el caso que *****, mediante el presente juicio reclama la **petición de herencia** que dice la corresponde de la sucesión a bienes de *****, aduciendo que ella es concubina del de cujus, y tiene derechos al acervo hereditario, a una pensión alimenticia y a que le reintegren sus bienes; en este sentido la actora ***** **carece de legitimación ad causam** en el presente juicio; lo anterior es así en virtud de que, si bien es cierto exhibió copias certificadas de un procedimiento no contencioso en el que fue declarada concubina del finado *****; dichas diligencias de jurisdicción voluntaria no son suficientes para probar derechos sustantivos; pues si la actora, demandó en la vía de controversia familiar, en ejercicio de la acción de petición de herencia a la sucesión de ***** la declaratoria de que es heredera de la misma; es inconcuso que debe acreditar su legitimación en la causa y demostrar la existencia de la relación de concubinato con el autor de la sucesión a través de un juicio contencioso autónomo y no como lo pretende por medio de las diligencias de jurisdicción voluntaria, toda vez que éstas no son la vía idónea para probar derechos sustantivos, al no constituir cosa juzgada, ya que se tramitan unilateralmente por el interesado, sin la intervención de quien pudiera tener derechos opuestos; máxime que de las copias certificadas de la resolución dictada en el procedimiento de jurisdicción voluntaria, no se hizo constar la fecha en que duro el concubinato, y de la revisión acuciosa que de la misma se realiza se advierte que ambos ateste que declararon en dicha información testimonial, adujeron que la señora ***** se separó del finado ***** desde el año de mil novecientos noventa y cinco, y la resolución dictada es del año dos mil diecisiete; por lo tanto las copias certificadas



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de las diligencias jurisdicción de voluntaria exhibidas, no son el medio idóneo para acreditar en el presente juicio el concubinato que dice tuvo la actora con el finado ***** , y que fuera hasta el último día de su fallecimiento.

A más de lo anterior el artículo **65** del Código Familiar para el Estado de Morelos, establece entre otras cosas que **el concubinato es la unión de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo que viven de forma constante y permanente generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia**; lo que en el caso a estudio no ocurre, puesto que de la documental pública exhibida por la actora, como se ha señalado con antelación, no consta el lapso de tiempo que duro el concubinato y que este haya sido de manera constante y permanente, advirtiéndose que los atestes que depusieron en aquél juicio manifestaron que ella y el finado ***** se separaron desde el año de mil novecientos noventa y cinco, por lo que no queda demostrado ante éste Juzgado el concubinato existente entre la actora ***** y ***** , máxime aún que la parte demandada objeto dicha documental.

Robustece lo anterior la siguiente Tesis : III.4o.C.27 C (10a.) en materia Civil, con registro 2007750, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2781, de la décima Época, que establece:

ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NO SON APTAS PARA DEMOSTRAR LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE QUIEN SE

OSTENTA COMO CONCUBINA DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 778, segundo y tercer párrafos, del Código Civil del Estado de Jalisco establece que se entiende por concubinato el estado por el cual un hombre y una mujer solteros viven como si fueran cónyuges, durante cinco años o más, o si transcurridos tres años de iniciada esa unión procrean entre sí algún hijo, así como haberse establecido en un mismo domicilio. Por su parte, el diverso 2941 prevé que tendrá derecho a heredar la persona con quien el autor de la herencia vivió en el mismo domicilio durante el tiempo referido, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Ahora bien, si la tercera interesada demandó en la vía civil ordinaria, en ejercicio de la acción de petición de herencia a la sucesión quejosa la declaratoria de que es heredera de la misma, es inconcuso que debe acreditar su legitimación en la causa y demostrar la existencia de la relación de concubinato con el autor de la sucesión a través de un juicio contencioso autónomo y no como lo pretende por medio de las diligencias de jurisdicción voluntaria, toda vez que éstas no son la vía idónea para probar derechos sustantivos, al no constituir cosa juzgada, ya que se tramitan unilateralmente por el interesado, sin la intervención de quien pudiera tener derechos opuestos, como lo sostiene el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis I.3o.C.186 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 1203, de rubro: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, DILIGENCIAS DE. NO SON APTAS PARA ACREDITAR UN DERECHO SUSTANTIVO COMO EL CONCUBINATO.", y que este órgano comparte; consecuentemente, si la tercera interesada no justifica el carácter con que se ostenta, carece de legitimación en la causa, lo que hace improcedente la acción de petición de herencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 224/2014. Carlos Manuel Figueroa Chávez, su sucesión. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Abel Briseño Arias.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 09:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por otra parte, y sumando a lo señalado en líneas que anteceden, a la actora no le asiste el derecho para reclamar la petición de herencia, en virtud de que no encuadra en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo **856** de la Ley Sustantiva Familiar, esto es; **la petición de herencia la puede deducir el heredero testamentario, o por intestado** y en el caso que nos ocupa la actora no tiene el carácter de heredera en la disposición testamentaria otorgada por *****; si bien es cierto que la pretensión de petición de herencia tiene por objeto que el demandante sea declarado heredero; sin embargo, como quedó asentado con antelación a la actora no le asiste el carácter de concubina, por tanto tampoco le asiste el carácter de heredera en la sucesión a la que se acumuló el presente juicio.

A más de lo anterior, tenemos que la sucesión en la que la actora pretende sea declarada heredera y se les reconozcan los derechos de concubina, se trata de una sucesión **testamentaria**, y ésta es, **un acto jurídico unilateral personalísimo, revocable y libre, por el cual alguna persona capaz dispone de sus bienes y derechos en favor de sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes con interés jurídico para después de su muerte**, tal y como lo define el artículo **500** del Código Familiar.

En este caso, reiteramos que a la actora no le asiste el derecho de concubina, por no haber acreditado ante éste Juzgado que estuvo viendo con el finado ***** durante los dos últimos años de vida de éste; y si bien en la resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, la actora fue

declarada concubina del de cujus, en tal resolución no se indica el lapso de tiempo que duro el concubinato, y si la promovente estuvo cohabitando con el autor de la sucesión dos años antes de su fallecimiento; habida cuenta que en dicha resolución se aprecia que los atestes manifestaron que la promovente y el de cujus se separaron desde el año de mil novecientos noventa y cinco, por lo tanto es imposible que haya vivido junto con el señor ***** los dos últimos años de vida de éste, para poder ser declarada concubina, máxime que el artículo 65 de la Ley Sustantiva Familiar indica que el concubinato se acredita por la forma constante y permanente de vida en común lo que en el caso es estudio no ocurre.

Así tenemos que, si bien es cierto los concubinos pueden tener derecho a la herencia, y en el eventual caso de que procedieran las pretensiones de la actora, el artículo 737 del mismo ordenamiento legal prevé:

SUCESIÓN DE LOS CONCUBINOS. Los concubinos tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicando las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, **siempre que hayan vivido como si fueren cónyuges durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte** o cuando hayan tenido hijos en común y siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinos en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará

Por lo que, de la reflexión anotada con antelación, se reitera que, el concubinato de la actora con el finado ***** no se encuentra acreditado, y las diligencias de jurisdicción voluntaria no son eficaces para demostrar el concubinato en el



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presente juicio, por los motivos antes expuestos; aunado a ello no está acreditado que la actora haya vivido como marido y mujer con el autor de la sucesión durante los dos años anterior a la muerte de éste último; aunado a que la sucesión a bienes de ***** **es TESTAMENTARIA**, de la cual ya se mencionó que el autor de la sucesión puede dejar sus bienes a persona o personas ciertas ya sean familiares o no.

A más de lo anterior, **no puede presumirse que a los concubinos les sea aplicable el régimen de sociedad conyugal del matrimonio**, pues éste implica la unión voluntaria de los patrimonios de las partes que celebran dicho acto, es decir, se hacen copartícipes voluntaria y expresamente de sus derechos y obligaciones; además, aun en el supuesto de que no se estipule el régimen conyugal al momento de la celebración del matrimonio, se entiende que los contrayentes conocen -porque así lo dispone expresamente la ley- que dicha omisión hace presumir la decisión de vivir bajo un régimen compartido; es decir, en el matrimonio existe la manifestación expresa de la voluntad de las partes de sujetarse al cúmulo de obligaciones y derechos que la ley le atribuye a dicha institución; mientras que, en el concubinato esta presunción no tiene una fuente de la cual pueda derivarse.

Así, para el establecimiento de un régimen patrimonial se requiere la declaración de voluntad de las partes; pues considerar lo contrario atentaría contra la propia naturaleza del concubinato como una relación de hecho, pues se le estaría considerando como una figura creadora de consecuencias jurídicas complejas que las partes no manifestaron querer y podría implicar una mayor carga para finalizar su relación que como empezó -de manera fáctica-; lo anterior no implica, de

manera alguna, que los concubinos -al igual que los cónyuges- que se encuentren en situación de desventaja económica - como por ejemplo, haberse dedicado preponderantemente al hogar- respecto de la otra parte no deban ser atendidos por el sistema jurídico; no obstante, ello no se trata de un régimen patrimonial, sino de una medida compensatoria y/o del derecho de alimentos.

Lo anterior encuentra sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia:

CONCUBINATO. NO PUEDE PRESUMIRSE QUE LE SEA APLICABLE EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL DEL MATRIMONIO.

No puede presumirse que a los concubinos les sea aplicable el régimen de sociedad conyugal del matrimonio, pues éste implica la unión voluntaria de los patrimonios de las partes que celebran dicho acto, es decir, se hacen copartícipes voluntaria y expresamente de sus derechos y obligaciones. Además, aun en el supuesto de que no se estipule el régimen conyugal al momento de la celebración del matrimonio, se entiende que los contrayentes conocen -porque así lo dispone expresamente la ley- que dicha omisión hace presumir la decisión de vivir bajo un régimen compartido; es decir, en el matrimonio existe la manifestación expresa de la voluntad de las partes de sujetarse al cúmulo de obligaciones y derechos que la ley le atribuye a dicha institución, mientras que en el concubinato esta presunción no tiene una fuente de la cual pueda derivarse. Así, para el establecimiento de un régimen patrimonial se requiere la declaración de voluntad de las partes. Considerar lo contrario atentaría contra la propia naturaleza del concubinato como una relación de hecho, pues se le estaría considerando como una figura creadora de consecuencias jurídicas complejas que las partes no manifestaron querer y podría implicar una mayor carga para finalizar su relación que como empezó -de manera fáctica-. Lo anterior no implica, de manera alguna, que los concubinos -al igual que los cónyuges- que se encuentren en situación de desventaja



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

económica -como por ejemplo, haberse dedicado preponderantemente al hogar- respecto de la otra parte no deban ser atendidos por el sistema jurídico. No obstante, ello no se trata de un régimen patrimonial, sino de una medida compensatoria y/o del derecho de alimentos.

Amparo directo en revisión 597/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CONCUBINATO. COMO NO EXISTE RÉGIMEN PATRIMONIAL DENTRO DE ESTA FIGURA JURÍDICA, CUANDO SE PLANTEA LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES INCORPORADOS O ADQUIRIDOS EN DICHA RELACIÓN, ÉSTA NO SE RIGE POR NINGUNO DE LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Ciertamente la legislación civil aplicable no prevé normas expresas para determinar la existencia de un régimen patrimonial dentro del concubinato, y tampoco señala fórmulas para la liquidación de los bienes que se incorporen o adquieran durante su subsistencia; en consecuencia, dado que los preceptos respectivos sólo aplican con relación a los nexos que derivan de esa unión, como los alimentos y los derechos hereditarios, no son aplicables al concubinato las disposiciones relativas al matrimonio en tratándose de su liquidación, ante la inexistencia de un régimen patrimonial en tal institución reconocida como unión voluntaria. De consiguiente, la liquidación de bienes que se plantee con motivo de la terminación de un concubinato no procede conforme a un régimen patrimonial, atento a que los artículos 291 Bis, 291 Ter, 291 Quáter y 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, de ningún modo estatuyen algo a ese respecto, y así, no le son aplicables los preceptos que rigen exclusivamente para el matrimonio. Por tanto, no es posible incorporar derechos no reconocidos legalmente

a dicho concubinato, precisamente porque los preceptos que se refieren a la liquidación del patrimonio en un matrimonio sólo aplican en dicho acto jurídico, como contrato civil, que no son adquiribles ni accesibles al concubinato, concluyéndose que en éste no existe régimen patrimonial, al no preverlo de tal modo la legislación civil para el Distrito Federal.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de junio de 2014. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Luis Gilberto Vargas Chávez, Daniel Patiño Pereznegrón, José Leonel Castillo González, Adalberto Eduardo Herrera González, Ma. del Refugio González Tamayo, María Concepción Alonso Flores, Gonzalo Arredondo Jiménez, Virgilio Solorio Campos y Carlos Arellano Hobelsberger. Disidentes: Walter Arellano Hobelsberger, Gilberto Chávez Priego, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, Ismael Hernández Flores e Indalfer Infante Gonzales, de los cuales únicamente los tres últimos formularon su voto particular. Ponente: Virgilio Solorio Campos. Secretario: José Jiménez Sarmiento.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.C. 868/2012; y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, al resolver el juicio de amparo directo D.C. 752/2012-13.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 08:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONCUBINATO. NO GENERA EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En virtud del concubinato no se genera un estado civil, en consecuencia, tampoco existe relación patrimonial alguna, la cual sólo surge del matrimonio en sus especies de sociedad conyugal o separación de bienes a elección de los cónyuges. Ahora bien, la adición del artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, que prevé la posibilidad de demandar la indemnización entre los divorciantes cuyo matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes, excluye la posibilidad de aplicarlo al concubinato, pues en este tipo de relación no puede presumirse el régimen patrimonial de separación de bienes, aun cuando conforme al diverso 291 Ter del propio código, regulan al concubinato los derechos inherentes a la familia en lo que le fueren aplicables, en tanto que la figura de que se trata evidentemente no lo es, dada la exigencia de la ley y la naturaleza de las instituciones y figuras analizadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 619/2006. 19 de octubre de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

A la luz de lo anterior, en el supuesto y sin conceder se haya acreditado el concubinato de la actora; ella no tiene derecho a reclamar la petición de herencia aduciendo que es propietaria de los bienes en un cincuenta por ciento, al no aplicarse en su caso, las regla de la sociedad conyugal del matrimonio, al concubinato; por lo tanto, en las anotadas consideraciones, se advierte que la actora ***** **no cuenta con la legitimación ad causam** para obtener en su favor las pretensiones reclamadas; y en el supuesto caso que la promovente acredite ser propietaria de los bienes que refiere en su escrito inicial de demanda, su petición de reclamo de los bienes debe hacerlo valer en diverso juicio.

Por lo tanto la Juzgadora determina que la actora *** no acredita tener la legitimación en la causa para poner en movimiento a éste órgano jurisdiccional.**

Por ende, siendo que la legitimación en la causa constituye un requisito de la misma acción y una condición necesaria para que se dicte una resolución de fondo, que al no estar satisfecha provoca la absolución de la instancia; **se declara improcedente la acción de petición de herencia** hecha valer por ***** contra ***** albacea de la sucesión a bienes de *****; y en consecuencia, **se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio.**

Al ser la legitimación un presupuesto procesal, que no fue acreditado por la actora, resulta ocioso para la que hoy resuelve entrar al estudio de las pruebas ofrecidas por ambas partes; y sin que ello implique una violación al procedimiento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 488, 489, 705 fracción I, 708 fracción I, 713, 750, 756, 759, 774 y 780 del Código Familiar, 118 fracción III, 122, 341, 404, 405, 684, 685 fracción II, 686 fracción I, 687, 688, 689 Fracción I, 690, 701, 702, 719, 720 fracción I, 721, 722 y 723 del Código Procesal Familiar, es de resolver; y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida ha sido la correcta.

SEGUNDO.- La **actora ******* no acredita tener la legitimación en la causa para poner en movimiento a éste



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

órgano jurisdiccional, por los motivos expuestos; y en consecuencia, se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo acordó y firma la **Licenciada ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS** Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, por ante la **Tercera** Secretaria de Acuerdos **Licenciada MARÍA DEL CARMEN AQUINO SUÁREZ**, con quien actúa y da fe.

EGA/ncb

La presente foja y dos firma en ella contenidas, forman parte íntegra de la sentencia dictada el diecisiete de enero de dos mil veintidós, en los autos del expediente 432/2019-3, relativo al juicio de Petición de Herencia promovido por ***** contra ***** albacea de la sucesión a bienes de ***** , radicado en el Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer distrito Judicial en el Estado de Morelos.